

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 11 de octubre de 2021, venció el 12 de octubre de 2021. La parte demandante, dentro del término, en el último día que tenía para hacerlo, arrió escrito con el que pretende cumplir con lo exigido. A Despacho para proveer. Medellín, 22 de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	CONHABITAT S.A
Demandada	Jorge Ignacio Espinal Jiménez, David Bernardo Espinal Jiménez Y Gloria Espinal Jiménez
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00432 00
Int. # 1543	Recha demanda por no cumplir requisitos.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, así.

Por auto del 11 de octubre del presente año, se inadmitió la demanda y se exigieron algunos requisitos, entre ellos:

“...1. Arrimará Certificado de existencia y representación de la demandante CONHABITAT S.A, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos; el cual deberá acreditar que, para el momento en que se otorgó el poder, el señor Gabriel Eugenio Prieto González, tenía facultad para ello, para poder establecer el derecho de postulación; o allegará nuevo poder, con el cumplimiento de los requisitos legales, de quien figure como representante legal en el certificado que arrime (Art. 82 Núm. 11 y Art. 84 Núm. 2 del C. G. P.).”

Al revisar el memorial arrimado con el que se pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, se tiene que si bien la parte actora manifestó haber arrimado certificado de existencia y representación de la demandante CONHABITAT S.A., así no lo hizo.

En tal medida, como el documento exigido en el requisito transcrito, se trata de un **anexo obligatorio** de la demanda, de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, y como el término que tenía para arrimarlo venció el 20 de octubre de 2021, pues la inadmisión fue notificada por estados electrónicos del 12 del mismo mes y año, sin que se cumpliera con tal carga; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de nulidad de escritura pública instaurado por **CONHABITAT S.A.** identificada con el NIT No. 800.090.716 – 1, en contra de los señores **JORGE IGNACIO ESPINAL JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.471.225; **DAVID BERNARDO ESPINAL JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.470.733, y **GLORIA ELENA ESPINAL JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.004.857.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 167



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**